

LA PRIMERA IMPRENTA
LLEGO A HONDURAS EN
1830, SIENDO INSTALA-
DA EN TEGUCIGALPA,
EN EL CUARTEL SAN
FRANCISCO, LO PRIME-
RO QUE SE IMPRIMIO
FUE UNA PROCLAMA
DEL GENERAL AGUA-
SANTO, CON FECHA 4 DE
NOVIEMBRE DE 1830.

LA GACETA

DESPUES DE IMPRIMIR
EL PRIMER PERIODICO
OFICIAL DEL GOBIERNO
CON FECHA 25 DE
MAYO DE 1830, CO-
MENCIO HOY, COMO
DIARIO OFICIAL "LA
GACETA".

Diario Oficial de la República de Honduras

DECANO DE LA PRENSA HONDUREÑA

Nº 001490

Director: PERIODISTA OLMAN ERNESTO SERRANO

AÑO CXVI TEGUCIGALPA, D. C. HONDURAS,

LÚNES 6 DE ABRIL DE 1992

NUM. 26.713

PODER LEGISLATIVO

DECRETO NUMERO 31-92

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 347 de la Constitución de la República, el Estado otorgará prioridad especial a la producción agrícola alimentaria, desarrollando una política de abastecimiento adecuada y de precios justos para los productores y los consumidores nacionales.

CONSIDERANDO: Que la modernización de la producción agrícola forma parte principal de la estrategia general de desarrollo del país y una manera de satisfacer las necesidades básicas de la población, especialmente en lo que se refiere a la seguridad alimentaria.

CONSIDERANDO: Que en la actualidad la participación del Estado en la actividad agrícola no está orientada de manera uniforme y racional, por lo que se hace necesario reordenar el Sector Público Agrícola, coordinando la actividad de todos los órganos del Estado, tanto del Gobierno Central como los descentralizados, para la adecuada ejecución de las políticas de modernización agrícola, con la participación activa y coadyuvante del sector privado.

CONSIDERANDO: Que la mejor forma de modernizar la producción agrícola es volviendo ésta una actividad rentable, por lo que deben definirse políticas sanas y necesarias para mejorar la producción y la productividad en el campo, generando empleo y elevando el nivel de la vida de la población rural.

CONSIDERANDO: Que la problemática agrícola debe tratarse de manera integral, abordando diversos aspectos relacionados con la producción, la comercialización y la necesidad de la prestación de otros servicios, el acceso al crédito y la transferencia de tecnología.

CONSIDERANDO: Que es imperiosa la ejecución de una Reforma Agraria ordenada, primordialmente consolidando los grupos del sector reformado a los que se les ha adjudicado tierra, pero al mismo tiempo es necesario enfatizar la seguridad en la tenencia de la tierra, declarando la inafectabilidad de las que se encuentren dedicadas a la producción agrícola.

CONSIDERANDO: Que es función primordial del Estado ordenar y readecuar la utilización racional del bosque, la industrialización y comercialización de la producción forestal.

POR TANTO,

DECRETA:

La siguiente:

LEY PARA LA MODERNIZACION Y EL DESARROLLO DEL SECTOR AGRICOLA

CONTENIDO

DECRETO NUMERO 31-92
Marzo de 1992

A V I S O S

TITULO I MARCO GENERAL Y OBJETIVOS

CAPITULO I

MARCO GENERAL

Artículo 1.—La presente Ley tiene por objeto establecer los mecanismos necesarios para promover la modernización agrícola y la permanente actividad óptima en este sector, favoreciendo el incremento de la producción, su comercialización interna y exportación, el desarrollo agroindustrial y el aprovechamiento racional perdurable y usos alternativos de los recursos naturales renovables.

Artículo 2.—El Estado, para los propósitos enunciados en el Artículo anterior, ejecutará sus políticas en forma coordinada y coincidente para tales fines, procurando la eficaz participación de los productores y productoras agrícolas y forestales.

El Sector público, en coordinación con los sectores productivos privados, orientará su actividad para desarrollar los propósitos y objetivos de esta Ley.

Artículo 3.—Para los fines de esta Ley, por actividades agrícolas se entienden aquellas de producción agrícola estrictamente, y las de producción pecuaria, apícola, avícola, acuifcola y otras actividades vinculadas al manejo y explotación de los recursos naturales renovables.

Por actividades forestales se entenderán las relacionadas con el corte, industrialización primaria y secundaria y comercialización de la madera y otras actividades vinculadas al manejo, conservación, reforestación y aprovechamiento de las áreas forestales.

CAPITULO II OBJETIVOS

Artículo 4.—Son objetivos específicos de la presente Ley:

a) Establecer las condiciones adecuadas para que los productores y productoras, cualquiera que fuera su forma de organización o de empresa, desarrollen sus actividades de producción de alimentos y demás productos agrícolas en forma eficiente, asegurando la conservación y el aprovechamiento racional de los suelos, aguas, bosques y de la flora y fauna silvestre;

b) Consolidar la organización e institucionalización del Sector Público Agrícola y establecer las bases para la racionalización y mejorar la coordinación de sus actividades;

c) Establecer un marco adecuado que favorezca la inversión en el campo, la retribución justa a los productores y productoras agrícolas y la generación de empleo rural a fin de alcanzar la seguridad alimentaria y mejorar las condiciones de vida de la población rural;



El reglamento establecerá los mecanismos necesarios correspondientes.

**CAPITULO II
COMERCIALIZACION
SECCION I
ASPECTOS GENERALES**

Artículo 19.—Con el propósito de armonizar los aspectos relativos a la comercialización de productos agrícolas, todas las actividades en este campo se efectuarán en forma coordinada entre las Secretarías de Recursos Naturales y la de Economía y Comercio.

Artículo 20.—Se establece la libre comercialización interna y externa de todos los productos agrícolas, incluyendo los granos básicos, sin necesidad de autorizaciones o permisos administrativos previos, sujetándose únicamente a la aplicación de las disposiciones vigentes en materia aduanera, tributaria, cambiaria, de sanidad vegetal y animal, salud pública y a los convenios internacionales que regulen su comercio.

Se exceptúan de la libertad de comercio exterior aludida en el párrafo anterior, aquellos productos agrícolas regulados por leyes especiales.

En caso de calamidad pública, grave escasez o fuerza mayor, el Estado, excepcionalmente, podrá tomar medidas de regulación de precios para beneficio de los consumidores.

Artículo 21.—Las donaciones de alimentos provenientes del exterior sujetas a comercialización, serán reguladas en su volumen y ventas a los precios vigentes de mercado, que correspondan a las características del producto nacional.

Artículo 22.—Los subsidios que excepcionalmente establezca el Estado para favorecer el consumo de productos agrícolas y agroindustriales dirigidos a los grupos menos favorecidos económicamente, no deberán distorsionar los precios de mercado ni desestimular la producción de los mismos.

Artículo 23.—La exportación de productos agrícolas o pecuarios sujeta a cuotas en los mercados externos, se realizará de manera que éstas se distribuyan entre los productores y productoras de forma que permitan una asignación eficiente de recursos.

El Poder Ejecutivo por medio de las Secretarías de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y de Economía y Comercio, en consulta con las asociaciones de productores involucrados, emitirá un reglamento especial que regule los mecanismos de distribución de las cuotas de exportación.

SECCION II

COMERCIALIZACION DE GRANOS BASICOS

Artículo 24.—La Secretaría de Estado en el Despacho de Recursos Naturales en coordinación con la Secretaría de Estado en los Despachos de Economía y Comercio y las demás instituciones del sector público, desarrollará un sistema permanente de información sobre el mercado interno y externo de granos básicos y de otros productos agrícolas, a fin de proporcionar al público en general, información oportuna y confiable sobre los precios y la situación de la oferta y la demanda.

Artículo 25.—La Secretaría de Recursos Naturales promoverá el acceso amplio del sector productor al sistema nacional de almacenamiento y comercialización. Para tal fin se promoverá el desarrollo de empresas almacenadoras de propiedad de productores y productoras mediante la privatización de facilidades y servicios de almacenamiento del Instituto Hondureño de Mercadeo Agrícola.

Artículo 26.—El Estado constituirá y manejará una reserva estratégica de granos básicos, ya sea a través de un inventario físico o de un fondo permanente, de tal forma que permita su adquisición cuando fuere necesario.

Con este propósito, el Estado conservará las facilidades de almacenamiento y demás activos que fueren necesarios y asignará los recursos que se requieran.

Artículo 27.—A fin de evitar a las personas que producen y consumen en el territorio nacional, impactos negativos que pudieren derivarse de las variaciones extremas de los precios internacionales de productos básicos alimentarios, se establece un sistema de bandas de precio que regirá su importación. El mecanismo regulador consistirá en vincular los precios internos con los internacionales, a manera de atenuar la transmisión de las variaciones de estos últimos al mercado nacional, mediante la aplicación de una tarifa arancelaria variable sobre el arancel fijo que compense las desviaciones de los precios internacionales en relación al precio máximo y mínimo que fije la banda periódicamente.

Conforme a este mecanismo, cuando los precios internacionales de importación tiendan a aumentar o superen el precio máximo fijado por la banda, se reducirá el arancel total de importación para evitar que esas fluctuaciones perjudiquen al consumidor nacional. Por el contrario, cuando los precios internacionales de importación sean inferiores al precio mínimo fijado por la banda, se aumentará el arancel total de importación a fin de evitar que los precios internos a nivel de finca se depriman y se perjudique al productor nacional por una competencia externa desleal.

El reglamento establecerá los procedimientos necesarios para la operación de este sistema.

Artículo 28.—Conforme a lo dispuesto en la atribución 23 del Artículo 245 de la Constitución de la República, el Poder Ejecutivo propondrá al Congreso Nacional para su consideración las tarifas arancelarias aplicables a la importación de productos básicos alimentarios, tomando en cuenta los convenios internacionales que se suscriban al respecto.

SECCION III

ASPECTOS INSTITUCIONALES

Artículo 29.—Para la ejecución de la política de comercialización de granos básicos establecida en las Secciones I y II del presente Capítulo, las funciones básicas del Instituto Hondureño de Mercadeo Agrícola se adecuarán operativamente, convirtiéndose en una unidad técnica conservando la naturaleza de ente descentralizado de la Administración Pública.

Artículo 30.—Para los efectos establecidos en el Artículo anterior, se reforman los Artículos 2, 5, 6, 12 y 19 de la Ley del Instituto Hondureño de Mercadeo Agrícola, los cuales deberán leerse así:

"ARTICULO 2.—El Instituto Hondureño de Mercadeo Agrícola ejecutará la política adoptada por el Estado a través del Consejo de Desarrollo Agrícola (CODA), respecto a la comercialización de granos básicos y velará por su cumplimiento".

"ARTICULO 5.—Son atribuciones del Instituto:

a) Identificar los problemas que pudieren surgir en la ejecución de la política de precios y comercialización de granos básicos formulada por el Estado y proponer a las Secretarías de Economía y Comercio y de Recursos Naturales, soluciones a los mismos;

b) Constituir y manejar la reserva estratégica de granos básicos, ya sea en forma de un inventario físico o mediante la administración de un fondo permanente que permita su adquisición en el momento requerido;

c) Coordinar con los entes públicos y privados, el ingreso, distribución y comercialización de las donaciones de granos básicos y sus derivados, garantizando que tales donaciones se comercialicen a los precios vigentes de mercado; y,

ch) Cualquier otra que sea coadyuvante y necesaria para el cumplimiento de sus objetivos".

"ARTICULO 6.—Para cumplir con sus atribuciones el Instituto podrá:

a) Analizar y proponer al Consejo de Desarrollo Agrícola (CODA), por medio de las Secretarías de Economía y Comercio y de Recursos Naturales, los límites de la banda de precios de importación de los granos básicos y anunciarlos oportunamente;

b) Calcular la tabla de aranceles variables aplicables a las importaciones de granos básicos y, una vez aprobada por el Poder Ejecutivo, remitirla al Congreso Nacional para el trámite de ley correspondiente;

c) Dar seguimiento a los precios de granos básicos en el mercado internacional y remitir el precio de referencia C.I.F. de importación a la Dirección General de Aduanas, sobre el cual se aplicará el arancel variable.

ch) Cualquier otra que sea coadyuvante o necesaria para el desarrollo de las atribuciones antes determinadas".

"ARTICULO 12.—La Dirección Superior del Instituto estará a cargo de un Comité Ejecutivo, integrado por un o una representante de la Secretaría de Economía y Comercio, quien lo presidirá; un o una representante de la Secretaría de Estado en el Despacho de Recursos Naturales; y, otra persona nombrada por el Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Recursos Naturales, a propuesta del Consejo de Desarrollo Agrícola (CODA)".

"ARTICULO 19.—Además de las atribuciones específicas señaladas en esta Ley, el Comité Ejecutivo tendrá las siguientes:

a) Proponer a las Secretarías de Economía y Comercio y de Recursos Naturales la aprobación de medidas relacionadas con la aplicación del sistema de bandas de precios de importación y la constitución y manejo de la reserva estratégica;

- b) Aprobar los reglamentos que sean necesarios para el funcionamiento del Instituto;
- c) Aprobar anualmente el plan de trabajo y presupuesto del Instituto;
- ch) Conocer, evaluar y aprobar el informe anual de la administración del Instituto, así como los informes de la ejecución presupuestaria y los estados financieros;
- d) Nombrar, suspender o remover a los ejecutivos o ejecutivas de más alto nivel del Instituto; y,
- e) Las demás que sean necesarias para cumplir con los objetivos del Instituto.

Artículo 31.—Las disposiciones contenidas en la Ley del Instituto Hondureño de Mercadeo Agrícola respecto a la Junta Directiva, se entenderán referidas al Comité Ejecutivo que se indica en el Artículo 12 de la Ley de dicho Instituto, reformado según lo dispuesto en el Artículo precedente.

CAPITULO III

DESARROLLO AGROINDUSTRIAL Y DE AGROEXPORTACIONES

Artículo 32.—Declarase de interés nacional el desarrollo de la agroindustria y la exportación de productos agrícolas.

El Estado promoverá el desarrollo de la agroindustria con la participación de los productores y productoras en las fases de transformación y comercialización de productos agroindustriales.

Las Secretarías de Estado en las áreas de su competencia, coordinarán con las demás autoridades nacionales y con el sector privado, la ejecución de los estudios y programas en materia de obras públicas, comunicaciones, transporte, terrestre, aéreo y marítimo, facilidades portuarias y otras que se requieran para promover estas actividades.

Para los efectos anteriores, el Estado otorgará los permisos de explotación en forma expedita y promoverá las demás facilidades que fueren necesarias para que el transporte de productos agrícolas sea eficiente y prestado por las personas naturales o jurídicas, dedicadas a este giro, sin perjuicio del derecho de las personas productoras para que puedan utilizar sus propios medios de transporte, de conformidad con lo establecido en el Artículo 31 de la Ley de Transporte Terrestre, reformado en el Artículo 1 del Decreto N° 160-86 del 30 de octubre de 1986.

Artículo 33.—Cualquier persona natural o jurídica, podrá exportar productos agrícolas, incluyendo materias primas sin permiso previo, observando únicamente las disposiciones sanitarias, aduaneras, cambiarias y tributarias, vigentes. En forma gradual y alícuota, se reducirán los impuestos a la exportación de productos agrícolas no tradicionales hasta su eliminación definitiva al 31 de diciembre de 1993.

CAPITULO IV

GENERACION Y TRANSFERENCIA DE TECOLOGIA

Artículo 34.—La Secretaría de Recursos Naturales, tendrá a su cargo las actividades y servicios del Sector Público Agrícola, sobre generación y transferencia de tecnología a los productores y productoras, con el fin de lograr el desarrollo del agro y la seguridad alimentaria.

Artículo 35.—Créase la Dirección de Ciencia y Tecnología Agropecuaria (DICTA), adscrita directamente a la persona titular de la Secretaría de Estado en el Despacho de Recursos Naturales, la cual tendrá a su cargo el diseño, dirección y ejecución de los programas de investigación y transferencia de tecnología agropecuaria al Sector Agrícola. DICTA será un organismo desconcentrado técnica, financiera y administrativamente.

DICTA absorberá en forma selectiva las actividades y servicios de las actuales Direcciones Generales de Agricultura y Ganadería. Aquellas actividades no absorbidas por DICTA, serán privatizadas, canceladas o transferidas a otras dependencias de la Secretaría de Recursos Naturales. Una vez absorbidas dichas actividades, se procederá a la liquidación de ambas Direcciones Generales, quedando sin vigencia las disposiciones legales de su creación y operación.

El reglamento determinará la estructura, organización y funcionamiento de DICTA.

Artículo 36.—La Dirección de Ciencia y Tecnología Agropecuaria racionalizará los servicios de generación y transferencia de tecnología, utilizando la cooperación de las instituciones especializadas privadas existentes en el país y promoverá la operación y creación de instituciones o compañías privadas con esos propósitos.

Estas instituciones o compañías privadas prestarán, preferentemente, los servicios que requieran la explotación ganadera y de cultivos tradicionales o no tradicionales de exportación, así como la de otros cultivos producidos en escala comercial, y su costo será asumido directamente por las personas productoras.

Artículo 37.—Para los efectos del Artículo anterior, la Dirección de Ciencia y Tecnología Agropecuaria (DICTA), preparará dentro de los seis meses siguientes a la vigencia de esta Ley, un plan de privatización de los servicios de generación y transferencia de tecnología que brindará a los productores y productoras.

El plan aludido deberá incluir un programa de capacitación de las instituciones o compañías privadas que asuman esta responsabilidad, así como los mecanismos financieros que permitirán a los pequeños productores y productoras acceder a los servicios de generación y transferencia de tecnología que reciban de las instituciones o compañías, con cargo al Estado.

Artículo 38.—Las prioridades en los servicios de generación y transferencia de tecnología agrícola serán determinadas por la Secretaría de Estado en el Despacho de Recursos Naturales, en coordinación con las demás instituciones del sector público y con la activa participación de los productores y productoras.

CAPITULO V

CREDITO

Artículo 39.—El Banco Nacional de Desarrollo Agrícola, será el único ente estatal que podrá otorgar crédito agrícola directo de conformidad con su Ley Orgánica y con las disposiciones de esta Ley.

En consecuencia, ningún otro organismo gubernamental, que forme parte, o no, del Sector Público Agrícola, podrá otorgar crédito o avales a los productores y productoras.

Artículo 40.—Los créditos que otorgue el Banco Nacional de Desarrollo Agrícola, no podrán ser garantizados o avalados por otros organismos públicos.

Artículo 41.—El Banco Nacional de Desarrollo Agrícola, no podrá otorgar créditos, directa o indirectamente, al Gobierno Central y sus dependencias, municipalidades, Instituciones descentralizadas o a sociedades mercantiles de capital público mayoritario.

Artículo 42.—El Banco Nacional de Desarrollo Agrícola en ningún caso podrá manejar fondos públicos en fideicomiso.

Artículo 43.—En la medida en que se efectúen las recuperaciones de la cartera de préstamos financiada con los fondos públicos en fideicomiso que actualmente maneja el Banco Nacional de Desarrollo Agrícola, serán distribuidas por el Gobierno Central de la manera siguiente:

Setenta por ciento (70%) será transferido en calidad de donación a las organizaciones campesinas reconocidas legalmente por el Estado, para fortalecer la creación de cajas de crédito rural; y, el treinta por ciento (30%) restante se traspasará en propiedad al Banco Nacional de Desarrollo Agrícola, para constituir un fondo especial de crédito a corto, mediano y largo plazo; destinado al productor o productora agropecuaria en pequeña escala.

Artículo 44.—El Poder Ejecutivo promoverá la creación de cajas rurales de crédito privadas con el propósito de suministrar servicios financieros ágiles y oportunos a los usuarios.

Un estatuto especial establecerá los mecanismos de traslado de recursos financieros, por parte del Banco Nacional de Desarrollo Agrícola a dichas cajas, así como su organización y funcionamiento.

Artículo 45.—Los préstamos que el Banco Nacional de Desarrollo Agrícola otorgue a los pequeños productores y productoras por los montos mínimos que fije periódicamente la Junta Directiva, se formalizarán en contratos privados en papel simple, sin la adhesión de timbres de contratación y solamente se requerirá que se autenticuen las firmas de los otorgantes o en su defecto con la asistencia de dos testigos.

Estos contratos y la certificación del estado de cuenta extendida por el Contador General del Banco Nacional de Desarrollo Agrícola, constituirán título ejecutivo.

Artículo 46.—Para los efectos de adecuar la operación del Banco Nacional de Desarrollo Agrícola a las funciones específicas que se determinan en la presente Ley, se reforman los Artículos 5, 7, 11, 12, 13, 17, 19, 21, 22, 30, 31, 37 y 50 de la Ley del Banco Nacional de Desarrollo Agrícola, los cuales se leerán así:

"ARTICULO 5.—La Dirección superior del Banco corresponde a la Junta Directiva que estará integrada así:

- a) La persona titular de la Secretaría de Recursos Naturales, quien la presidirá;
- b) La persona titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- c) La persona titular de la Secretaría de Economía y Comercio;
- ch) La persona titular de la Secretaría de Planificación, Coordinación y Presupuesto;
- d) El Presidente o Presidenta del Banco Central de Honduras;
- e) El Presidente o Presidenta Ejecutiva del Banco Nacional de Desarrollo Agrícola;

f) El Director o Directora Ejecutiva del Instituto Nacional Agrario;

g) Una persona representante de la Federación Nacional de Agricultores y Ganaderos de Honduras, y;

h) Una persona representante de las Organizaciones Campesinas del país.

Los Subsecretarios o Subsecretarias de Estado actuarán en calidad de suplentes de sus titulares respectivos; y, serán suplentes de los Presidentes o Presidentas del Banco Central de Honduras y del Banco Nacional de Desarrollo Agrícola, los Vicepresidentes o Vicepresidentas de estas instituciones bancarias.

Los demás integrantes, propietarios y propietarias y sus suplentes, serán seleccionados por el Presidente o Presidenta de la República de ternas que solicitará a las respectivas organizaciones, siendo nombrados por períodos de cuatro años y quienes podrán ser reelectos".

"ARTICULO 7.—Serán funciones de la Junta Directiva, las siguientes:

a) Establecer las normas generales de política crediticia de acuerdo con las disposiciones legales vigentes en el país;

b) Aprobar el reglamento general interno que contendrá la estructura organizativa, funciones, políticas operativas, de personal y las demás que estime convenientes para la buena marcha de la institución;

c) Aprobar de acuerdo con la ley el plan operativo y presupuesto anual, incluyendo los planes de acción crediticia;

ch) Nombrar, suspender o remover a propuesta del Presidente Ejecutivo o Presidenta Ejecutiva, a los funcionarios o funcionarias de mayor jerarquía de la institución;

d) Decidir sobre la creación, organización y funcionamiento de las sucursales y agencias;

e) Aprobar los estados financieros y la memoria anual de la institución;

f) Nombrar las comisiones o comités que establece esta ley y los que considere necesarios para el mejor cumplimiento de las funciones del Banco, pudiendo delegar en los mismos las facultades que estime procedentes;

g) Disponer de estudios especiales para el cumplimiento de los objetivos del Banco;

h) Resolver sobre los informes de auditoría interna;

i) Autorizar de conformidad con la Ley, la contratación de empréstitos dentro y fuera del país con el fin de incrementar la capacidad operativa del Banco, exceptuando las operaciones que realice normalmente con el Banco Central de Honduras y otras entidades financieras del país;

j) Velar porque la administración superior del Banco, cumpla las disposiciones de esta Ley y las demás normas afines;

k) Acordar la apertura o cierre de oficinas regionales, sucursales, agencias y otras oficinas del Banco dentro y fuera del país;

l) Fijar y ajustar periódicamente las tasas de interés y comisiones para las operaciones del Banco, dentro de las normas establecidas por el Banco Central de Honduras, y;

ll) Resolver cualquier otro asunto, cuya decisión le señale esta Ley y sus reglamentos, y en general, ejercer todas las funciones necesarias para el mejor desempeño del Banco".

"ARTICULO 11.—Las personas que desempeñen la Presidencia y la Vicepresidencia Ejecutiva, serán nombradas por el Poder Ejecutivo, para un período de cuatro años; pudiendo ser nombrados para nuevos períodos. Dedicarán todas sus actividades al servicio exclusivo del Banco y no podrán aceptar otro cargo, excepto los de carácter docente y aquellos de carácter especial inherentes a sus funciones. Recibirán el sueldo o asignación que la Junta Directiva determine".

"ARTICULO 12.—Para desempeñar la Presidencia o Vicepresidencia Ejecutiva del Banco, se requiere ser de nacionalidad hondureña por nacimiento; de reconocida honorabilidad y competencia en asuntos bancarios, y; con su experiencia no menor de cinco (5) años".

"ARTICULO 13.—Son atribuciones y funciones del Presidente Ejecutivo o Presidenta Ejecutiva:

a) Ejercer en la forma más amplia, la representación legal del Banco, pudiendo delegar facultades administrativas en otros funcionarios de la institución;

b) Proponer a la Junta Directiva la política general a seguir en las actividades de la institución, para el mejor funcionamiento de la misma;

c) Proponer a la Junta Directiva el nombramiento de los funcionarios o funcionarias de mayor jerarquía y demás personal de confianza;

ch) Velar por la eficacia de la administración, a efecto de procurar la seguridad y el adecuado rendimiento de las operaciones;

d) Dirigir las relaciones del Banco con los poderes públicos, el sistema bancario y los organismos internacionales, y;

e) Ejercer aquellas otras funciones que le asignen los reglamentos y los acuerdos de la Junta Directiva".

"ARTICULO 17.—Los funcionarios o funcionarias que ocupen las jefaturas de las unidades de la estructura organizativa, deberán tener reconocida experiencia bancaria y financiera y dedicar toda su actividad al servicio exclusivo del Banco. Serán nombrados por la Junta Directiva a propuesta de la Presidencia Ejecutiva".

"ARTICULO 19.—Sin perjuicio de las comisiones especiales, que podrá establecer la Junta Directiva y con el propósito de asegurar el funcionamiento ágil, eficiente y oportuno en el otorgamiento de créditos, se establece la Comisión de Crédito".

"ARTICULO 21.—La función de la Comisión de Crédito, será el conocimiento y resolución de las solicitudes de préstamo que lo correspondan de acuerdo con la política, condiciones, requisitos y límites de competencia que establezca la Junta Directiva del Banco Nacional de Desarrollo Agrícola. Esta Comisión deberá informar mensualmente a la Junta Directiva los resultados de su actividad".

"ARTICULO 22.—Las resoluciones de la Comisión de Crédito se adoptarán por mayoría de votos. No obstante, cuando alguno de los miembros lo solicite, cualquier resolución de la Comisión puede ser elevada a la Junta Directiva, para su resolución final".

"ARTICULO 30.—De acuerdo con la procedencia de los recursos que obtenga y los propósitos del uso de los mismos, el Banco podrá realizar toda clase de operaciones bancarias".

"ARTICULO 31.—La Junta Directiva, emitirá los reglamentos específicos para la regulación de las operaciones del Banco".

"ARTICULO 37.—Las actividades productivas, destinos, plazos, garantías y tramitación que sean materia de los préstamos del Banco, serán reglamentados por la Junta Directiva, dentro de los límites siguientes:

a) Préstamos de corto plazo, hasta 18 meses;

b) Préstamos de mediano plazo hasta 7 años;

c) Préstamos de largo plazo hasta 15 años;

ch) Las garantías que el Banco acepte para el otorgamiento de préstamos, deberán ser tasadas previamente por el propio Banco, según técnicas y sistemas que éste reglamentará;

d) Cuando la naturaleza de la explotación fuere tal que técnica y económicamente, requiera un período de gracia para las amortizaciones del préstamo, éste podrá ser concedido en base a la rentabilidad del proyecto;

e) El o los préstamos que otorgue el Banco con sus propios recursos a una misma persona natural o jurídica, no podrán sobrepasar en conjunto el tres por ciento (3%) del capital y reservas de capital del Banco, ni serán mayores al triple del patrimonio neto del solicitante, ni superior a la cantidad de L. 250,000.00 (Doscientos Cincuenta Mil Lempiras), a precios constantes de diciembre de 1991, deflactados por el índice mensual de precios al consumidor, excepto para nuevos proyectos de inversión agrícola, agroindustrial y de comercio agrícola, en cuyo caso se aplicará hasta el veinte por ciento (20%) del capital del Banco.

En el caso de nuevos proyectos, el financiamiento en conjunto se limitará a un diez por ciento (10%) de los desembolsos totales del Banco en el año inmediato anterior. El capital de trabajo para nuevos proyectos, será contemplado únicamente para los primeros tres años;

f) Los deudores o deudoras morosas, no podrán iniciar nuevas operaciones con el Banco mientras no regularicen su situación de mora, y;

g) No serán sujeto de nuevos préstamos del Banco, aquellos deudores y deudoras que hayan dado lugar al remate judicial de sus bienes para la cobranza de sus adeudos o que éstos se hubieran liquidado contra reservas del Banco, a menos que éstos se rehabiliten mediante el pago correspondiente de sus adeudos".

"ARTICULO 50.—Las hipotecas registradas a favor del Banco conservan el derecho de éste, sobre la propiedad hipotecada y sus mejoras por el término de treinta años.

Los plazos de extinción, prescripción, registro y conservación del derecho de acreedor hipotecario a favor del Banco será de treinta años, en tanto los fiduciarios o prendarios a favor del Banco, serán de diez años".

Artículo 47.—El capital autorizado del Banco, será de Cuarenta Millones de Lempiras (Lps. 40.0 millones) íntegramente aportado por el Estado.

El capital pagado estará constituido por:

- 1) La parte correspondiente de las recuperaciones de la cartera de créditos adquirida por el Estado;
- 2) Los resultados líquidos de la actividad financiera de la institución que serán destinados primordialmente a la creación de reservas para créditos de dudosa recuperación, y;
- 3) Otros recursos que se destinen para este fin.

**TITULO IV
ASPECTOS FISCALES**

**CAPITULO UNICO
REHABILITACION FINANCIERA DEL BANCO NACIONAL DE
DESARROLLO AGRICOLA**

Artículo 48.—La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, emitirá dentro de los seis meses a la entrada en vigencia de esta Ley, títulos de deuda pública, denominados "Bonos de Rehabilitación del Banco Nacional de Desarrollo Agrícola" por un monto de hasta Lps. 250,000,000 (Doscientos Cincuenta Millones de Lempiras). El producto de dicha emisión se utilizará para cancelar obligaciones de largo plazo del Banco Nacional de Desarrollo Agrícola con el Banco Central de Honduras y simultáneamente sanear la cartera de crédito e inversiones del Banco Nacional de Desarrollo Agrícola.

Dichos títulos tendrán las características siguientes:

- a) Veinte años de plazo;
- b) Amortizaciones anuales a capital de 5% (cinco por ciento) del monto total emitido, y;
- c) Los títulos a emitirse recibirán una tasa de interés igual a la de los bonos del Estado, elegibles para encaje.

Artículo 49.—Los ingresos que reciba el Banco Nacional de Desarrollo Agrícola, por la cartera de inversiones, así como por la liquidación de garantías y privatización de activos, serán utilizados exclusivamente en un cincuenta por ciento (50%) para amortizar el principal y los intereses de la emisión de bonos autorizados por esta Ley, y el resto, para capitalizar al Banco Nacional de Desarrollo Agrícola, para lo cual abrirá una cuenta especial en la que serán depositados únicamente los citados ingresos.

**TITULO V
TENENCIA DE LA TIERRA
REDISTRIBUCION DE LAS TIERRAS DE USO AGROPECUARIO
E INAFECTABILIDAD**

Artículo 50.—Para el propósito de adecuar la legislación vigente a los objetivos y alcances de la presente Ley, se reforman los Artículos 15, 34 y 39 de la Ley de Reforma Agraria contenida en el Decreto Ley 170 del 30 de diciembre de 1974, los cuales se leerán así:

"ARTICULO 15.—El Instituto Nacional Agrario, exigirá la devolución de todos los terrenos rurales, nacionales o ejidales que estén ilegalmente en poder de particulares.

No obstante lo anterior, quien acredite debidamente ante el mencionado Instituto, haber ocupado, por sí mismo y en forma pacífica, tierras nacionales o ejidales que estén siendo o hayan sido objeto de explotación durante un período no menor a tres años, tendrá derecho a que se le venda la correspondiente superficie, siempre que no exceda de doscientas hectáreas y que no se encuentre entre las exclusiones que establece el Artículo 13 de esta Ley.

El precio y las condiciones de esta venta serán determinadas por el Instituto Nacional Agrario, de acuerdo con lo prescrito en el Artículo 92 de esta Ley; si el precio no se pagara al contado, el saldo se garantizará con la hipoteca constituida sobre el predio y vendido. En todo caso, el título de dominio pleno se otorgará a se inscribira en el Registro de la Propiedad correspondiente a que más tardar dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que se formalice la venta.

Se excluye del derecho al beneficio contemplado en este Artículo aquellas personas que sean propietarias de uno o más predios rurales cuando su extensión sea igual o mayor al área indicada en el párrafo segundo de este Artículo; si fuere menor, tendrán derecho a que se les adjudique y titule aquella porción de tierras nacionales o ejidales que estuvieren ocupando hasta completar la superficie indicada.

Asimismo quedan excluidos del beneficio contemplado en este Artículo, aquellas personas a quienes se les comprobare, a partir de la vigencia de la Ley para la Modernización y el Desarrollo del Sector Agrícola que talen, descombren o rocen áreas de vocación forestal para convertirlas a usos agrícolas contrarios al uso racional, conservación y manejo de las áreas forestales.

Lo establecido en esta norma será también aplicable a quienes estén ocupando un predio rústico nacional o ejidal con base en un título supletorio.

El Instituto Nacional Agrario actuará de acuerdo con la Administración Forestal del Estado en los terrenos de vocación forestal con el fin de mantener su uso forestal".

"ARTICULO 34.—Para los efectos en lo dispuesto en la Constitución de la República, en su Artículo 344, se entiende como minifundio todo predio inferior a una hectárea.

El Instituto Nacional Agrario formulará y pondrá en práctica un programa encaminado a erradicar en forma gradual y progresiva el minifundio; con tal fin expropiará las tierras que resulten necesarias para el sólo efecto de reagruparse y adjudicarse de acuerdo con este Artículo. Dichas tierras una vez reagrupadas se adjudicarán en forma preferente a los expropiarios que mejor las hayan utilizado y muestren más capacidad para el trabajo en el campo. En igualdad de condiciones se adjudicarán a quien tenga mayor número de dependientes.

Si las tierras resultaren insuficientes para dotar a todos los exminifundistas, el Instituto Nacional Agrario les otorgará otros medios o los indemnizará, en su caso".

"ARTICULO 39.—El Poder Ejecutivo, por medio de la Secretaría de Recursos Naturales, podrá, en casos excepcionales y hábilmente a cuenta de la importancia económica y social de un proyecto de explotación agrícola o ganadera, autorizar la existencia de propietarios y propietarias que excedan el límite máximo fijado en el Artículo 25 precedente.

En el caso de proyectos nuevos, las personas naturales o jurídicas interesadas en acogerse a lo dispuesto en este Artículo, presentarán solicitud formal a la Secretaría de Recursos Naturales, acreditando la factibilidad del proyecto a ejecutarse, incluyendo su forma de financiamiento.

El Poder Ejecutivo otorgará la autorización cuando proceda, siempre que el monto de la inversión sea por lo menos de L. 1,000,000.00 (UN MILLON DE LEMPIRAS) a precios constantes de diciembre de 1991, deflactados por el índice mensual de precios al consumidor publicado por el Banco Central de Honduras, y se trate de un proyecto o explotación orientado a producir bienes de importancia prioritaria para la economía nacional".

Artículo 51.—Para los propósitos de afectación, con fines de reforma agraria de aquellos predios rurales de vocación agrícola o ganadera de dominio privado, se considera que no se utilizan en armonía con la función social en cualesquiera de los casos siguientes:

a) Cuando excedan las áreas establecidas en el Artículo 25 de la Ley de Reforma Agraria y que no se encuentren comprendidos en el Artículo 39 reformado de la misma Ley, y;

b) Cuando estén incultos u ociosos por más de dieciocho meses consecutivos. El plazo anterior se extenderá a veinticuatro meses cuando por razones de falta de financiamiento, sequía, inundaciones y otras razones de fuerza mayor, el propietario o propietaria no pudiera explotar sus predios. Excediendo este plazo las tierras serán afectables por ociosidad en cualquier circunstancia.

Las áreas forestales en ningún caso se considerarán tierras incultas u ociosas y, por lo tanto, no serán objeto de afectación.

Las tierras adjudicadas para fines de Reforma Agraria y que por causas debidamente comprobadas imputables a los adjudicatarios y adjudicatarias, no estén siendo explotadas de acuerdo con las disposiciones aplicables de la presente Ley, serán objeto de readjudicación a otros beneficiarios o beneficiarias preferentemente de la misma organización a las que pertenecían las anteriores personas adjudicatarias.

Artículo 52.—El Instituto Nacional Agrario garantizará la inafectabilidad de los predios que no están comprendidos en el Artículo anterior de esta Ley o en el Artículo 25 de la Ley de Reforma Agraria, o que fueren objeto de contratos de arrendamiento o coinversión conforme a lo previsto en esta Ley.

Artículo 53.—Los predios rurales susceptibles de uso agrícola o ganadero cuya propiedad haya sido adquirida por el Banco Nacional de Desarrollo Agrícola en pago de créditos otorgados a terceros, y después de la entrada en vigencia de esta Ley, podrán ser adquiridos preferentemente por el Instituto Nacional Agrario con fines de redistribución, previo pago al contado de su valor en libros o mediante otro arreglo de tipo financiero.

El Instituto Nacional Agrario podrá hacer uso de esta prioridad dentro de los noventa días siguientes a la fecha en que se inscriba el dominio a favor de dicho Banco en el correspondiente Registro de la Propiedad. Transcurrido este plazo, la venta de los

predios se sujetará a lo previsto en la Ley para Establecimientos Bancarios.

**CAPITULO II
ARRENDAMIENTO Y COINVERSION**

Artículo 54.—El arrendamiento productivo de tierras rurales de dominio pleno será permitido para actividades de producción agrícola o ganadera destinadas a la exportación o consumo interno, exceptuándose las modalidades conocidas como aparcería, medianería y colonato, cuyas definiciones quedarán establecidas en el Reglamento de la presente Ley.

Las tierras cuyo pago esté pendiente, ya sean nacionales o ejidales de uso agrícola o ganadera, o tierras adjudicadas a beneficiarios y beneficiarias de la reforma agraria, no podrán ser objeto de arrendamiento.

Artículo 55.—Es lícita la ejecución de actividades de producción agrícola, mediante contratos de coinversión o participación, conforme a los cuales los contratantes podrán facilitar tierras y aportar capital, servicios de mecanización, asistencia técnica y otros activos para la producción y para su comercialización interna o externa. Cuando los contratantes faciliten tierras recibirán por éstas una renta.

Artículo 56.—Excluidos los costos de producción, procesamiento, transporte y otros, las utilidades o pérdidas netas derivadas de las explotaciones que se ejecuten bajo contratos de coinversión o participación, se distribuirán entre los coparticipes en la proporción que hubieren convenido.

Las mejoras introducidas como resultado de los contratos de coinversión o participación quedarán sujetas a lo convenido por las Partes.

Artículo 57.—En la negociación de los contratos de coinversión que celebren los beneficiarios y beneficiarias de la reforma agraria, el Instituto Nacional Agrario podrá prestarle asistencia legal y profesional cuando así lo soliciten.

Artículo 58.—En cuanto fueren aplicables, se observará en los contratos de coinversión, lo dispuesto en el Capítulo XIII, Título II del Libro IV del Código de Comercio.

**CAPITULO III
COOPERATIVAS, EMPRESAS ASOCIATIVAS Y OTRAS FORMAS DE ORGANIZACION SOCIETARIA PARA LA PRODUCCION**

Artículo 59.—Para la ejecución del Programa de Reforma Agraria, el Instituto Nacional Agrario contribuirá con quienes así lo soliciten, en la organización y constitución de cooperativas, empresas asociativas y cualquier otra forma de organización societaria reconocida legalmente por el Estado.

Los beneficiarios y las beneficiarias, podrán optar entre las formas de adjudicación y organización siguientes:

a) Adjudicación de parcelas en unidades agrícolas familiares para la explotación individual;

b) Adjudicación de la tierra a la cooperativa, empresa asociativa, o a cualquier otra forma de organización societaria reconocida legalmente por el Estado, la cual será la titular del predio y de la explotación. Estas formas de organización, serán empresas de producción, cuyas personas integrantes se asociarán para la explotación en común de la tierra adjudicada, incluyendo la producción, transformación y comercialización de sus productos;

c) Adjudicación de una parcela a la cooperativa, empresa asociativa o a cualquier otra forma de organización societaria reconocida legalmente por el Estado, para la explotación en común por los socios y socias, y adjudicación de unidades agrícolas familiares a cada uno o una de ellas, para su explotación individual. En estos casos se podrán organizar empresas mixtas de producción y de servicios.

Artículo 60.—Las personas socias de estas cooperativas, empresas asociativas o cualquier otra forma de organización societaria, reconocida legalmente por el Estado, tendrán un título de participación individual que acreditará su derecho sobre la parte proporcional de los bienes en común que les corresponda y las utilidades u otros beneficios que resulten de su actividad.

La adjudicación de tierras a las cooperativas, empresas asociativas o a cualquier otra forma de organización societaria reconocida legalmente por el Estado, solamente procederá cuando se hubieren organizado previamente y cuenten con su personalidad jurídica.

Artículo 61.—Cualquiera que fuere la forma de organización por la que optaren los beneficiarios o beneficiarias de la reforma agraria, su trabajo personal dentro de la cooperativa, empresa asociativa o cualquier otra forma de organización societaria reconocida legalmente por el Estado, será remunerado, y lo que perciban por este concepto será independiente de su participación en las utilidades que generen en cada ejercicio económico,

salvo aquellos casos en que se acuerde realizar trabajos no remunerados de interés general.

Artículo 62.—Las cooperativas, empresas asociativas o cualquier otra forma de organización societaria reconocida legalmente por el Estado, se regirán por las normas pertinentes de la Ley de Reforma Agraria, Ley de Cooperativas y demás legislación aplicable, en cuanto fuesen compatibles con lo dispuesto en la presente Ley.

El Estado promoverá y contribuirá en la ejecución de un programa de reconversión de las explotaciones y empresas agrícolas y agroindustriales de la Reforma Agraria, con el propósito de consolidarlas económica y técnicamente.

En adición a lo estipulado en el Título V, Capítulo Unico de la Ley de Reforma Agraria, el Estado promoverá programas de educación y capacitación dirigidos exclusivamente a la formación y entrenamiento de campesinos y campesinas beneficiarias de la reforma agraria.

Artículo 63.—Además de los fondos destinados normalmente para la ejecución de la Reforma Agraria, se creará un fondo de capital semilla para el Sector Reformado. Dicho fondo servirá para dotar de capital de trabajo a cada beneficiario o beneficiaria de la Reforma Agraria cuando reciba su título de dominio pleno en el caso de explotaciones individuales o cuando reciba su título de participación individual, en una cooperativa, empresa asociativa o cualquier otra forma de organización societaria reconocida legalmente por el Estado que tenga dominio pleno en el caso de explotaciones en conjunto.

El monto del capital semilla se otorgará durante los tres años siguientes, contados a partir de la titulación definitiva de la parcela y no excederá de L. 2,000.00 (Dos Mil Lempiras) anuales a precios constantes de diciembre de 1991, actualizados mediante la aplicación del índice de precios al consumidor publicado por el Banco Central de Honduras. Este monto será entregado en la forma de bonos o instrumentos equivalentes redimibles en el Sector Privado y serán utilizados para la compra de insumos, herramientas agrícolas o para el pago de servicios de asistencia técnica, proporcionados por empresas particulares.

La presente disposición se aplicará únicamente a aquellas explotaciones cuyo tamaño sea menor de 10 (diez) hectáreas o su equivalente por socio o socia en el caso de cooperativas, empresas asociativas o cualquier otra forma de organización societaria reconocidas legalmente por el Estado.

Quienes hayan recibido títulos de dominio pleno en aplicación del Programa de Titulación de Tierras, serán elegibles para recibir el monto indicado de capital semilla en la forma antes señalada, a partir de 1992.

El reglamento establecerá los mecanismos necesarios para hacer efectiva la presente disposición.

**CAPITULO IV
ADJUDICACION**

Artículo 64.—Para adecuar la legislación actual a los alcances de esta Ley, se reforman los Artículos 79, 82, 84 y 87 de la Ley de Reforma Agraria, los cuales se leerán así:

"ARTICULO 79.—Para ser adjudicatario o adjudicataria de tierras de la reforma agraria, se requiere que los campesinos, hombres o mujeres, reúnan los requisitos siguientes:

a) Ser hondureño por nacimiento, varón o mujer, mayor de dieciséis años si son solteros, o de cualquier edad si son casados o tengan unión de hecho, con o sin familia a su cargo y en estos casos, el título de propiedad sobre el predio se extenderá a nombre de la pareja, si ésta así lo solicita;

b) Tener como ocupación habitual los trabajos agrícolas y residir en el área rural, y;

c) No ser propietario o propietaria de tierras o serlo de una superficie inferior a la unidad agrícola familiar".

"ARTICULO 82.—Son obligaciones de los adjudicatarios o adjudicatarias:

a) Explotar la tierra adecuadamente;

b) Pagar a su vencimiento las cuotas de amortización de la parcela o unidad adjudicada y cumplir las obligaciones que contraiga con las instituciones de asistencia técnica y crediticia;

c) Contribuir personal y económicamente a las labores de interés común, si fueren socios o socias de una cooperativa, de una empresa asociativa o cualquier otra forma de organización campesina reconocida por el Estado, y;

ch) Cumplir las normas legales relativas a la conservación y aprovechamiento racional de los recursos naturales".

"ARTICULO 84.—Cuando falleciere el adjudicatario o adjudicataria de un predio o de una Unidad Agrícola Familiar o se volviere absolutamente incapaz, el Instituto Nacional Agrario

condonará el saldo de las cuotas de amortización que estuvieren pendientes de pago o estén por vencerse, procediendo a la cancelación de la garantía hipotecaria a que se refiere el Artículo 95 de esta Ley. En este caso, la explotación del predio será asumida preferentemente por el cónyuge, compañero o compañera de hogar del adjudicatario o adjudicataria, o en su defecto por alguno de sus sucesores legales que reúna los requisitos establecidos en el Artículo 79 de esta Ley.

Esta regla también será aplicable si la persona fallecida o incapacitada perteneciese, en el momento del suceso, a una cooperativa, empresa asociativa, o a cualquier otra forma de organización campesina reconocida legalmente por el Estado, respecto a los derechos que en ella tuviese.

"ARTICULO 87.—La adjudicación de tierras sólo se podrá hacer en unidades aptas para la explotación agrícola o ganadera que atendiendo a la calidad de los suelos y sus condiciones topográficas y ecológicas, sean suficientes para asegurar a los adjudicatarios y adjudicatarias, mediante una adecuada explotación económica, un ingreso que les permita:

- a) Atender decorosamente el sustento familiar;
- b) Cumplir con las obligaciones contempladas en el inciso b) del Artículo 82 de esta Ley;
- c) Alcanzar un margen racional de ahorro que le haga posible mejorar en forma sostenida sus condiciones de vida y las de su familia; y,
- ch) En general, alcanzar los objetivos previstos en el párrafo primero del Artículo 3 de esta Ley".

CAPITULO V

TITULACION

Artículo 65.—Se reforman los Artículos 89, 92, 93, 94, 95, 96, 158 y 159 de la Ley de Reforma Agraria a los efectos de adecuarlos a los objetivos de la presente Ley, los cuales se leerán así:

"ARTICULO 89.—Las tierras adjudicadas a los beneficiarios y beneficiarias de la Reforma Agraria por el Instituto Nacional Agrario lo serán a título oneroso; su adjudicación se efectuará sin necesidad de adelantar suma alguna y su valor podrá pagarse en un plazo hasta de veinte años, quedando gravadas con primera hipoteca por el valor de la adjudicación".

"ARTICULO 92.—Los beneficiarios y beneficiarias de la Reforma Agraria y los ocupantes de tierras nacionales o ejidales pagarán al Instituto Nacional Agrario por los predios que se les adjudiquen o vendan, el valor catastral de los mismos, o se les imputará un valor igual al de los predios semejantes de la zona.

No obstante lo anterior, la Dirección Ejecutiva del Instituto Nacional Agrario tomando en consideración las condiciones de calidad de los suelos, infraestructura de las zonas y otros criterios de tasación, podrá adjudicar o dar en venta los predios a los campesinos beneficiarios y beneficiarias de la Reforma Agraria a un costo menor al valor catastral.

Las comunidades étnicas que acrediten la ocupación de las tierras donde estén asentadas, por el término no menor de tres años indicado en el Artículo 15 reformado de esta Ley, recibirán los títulos de propiedad en dominio pleno completamente gratis, extendidos por el Instituto Nacional Agrario en el plazo estipulado en el Artículo 15 referido".

"ARTICULO 93.—Los adjudicatarios y adjudicatarias de tierras recibirán dentro de un plazo de hasta seis meses de la adjudicación, un título de dominio pleno que acredite a su favor, la propiedad de la tierra. Estas tierras podrán enajenarse a otras personas que reúnan los requisitos para ser beneficiarios o beneficiarias de la Reforma Agraria, quienes asumirán las obligaciones pendientes de pago. La tradición del dominio se efectuará incluyendo el gravamen hipotecario a que se refiere el Artículo 95 de esta Ley.

Las tierras adjudicadas a los beneficiarios y beneficiarias de la Reforma Agraria podrán servir de garantía para la obtención de préstamos.

Una vez cancelado el valor de la adjudicación, los adjudicatarios y adjudicatarias dispondrán de su propiedad con los derechos que le sean inherentes a su condición de propietarios o propietarias.

Los adjudicatarios o adjudicatarias que venden sus tierras o los títulos de participación individual en el caso de propiedad colectiva, perderán en forma definitiva su condición de beneficiarios o beneficiarias de la Reforma Agraria".

"ARTICULO 94.—Los títulos de propiedad a que se refiere el Artículo anterior, serán otorgados por la persona titular del Instituto Nacional Agrario sin necesidad de asistencia notarial.

Podrán extenderse en papel simple y no causarán impuesto de timbre ni derechos de registro.

Los títulos que se otorguen en la forma prevista en el párrafo anterior deberán inscribirse en el Registro de la Propiedad y las certificaciones de los correspondientes asientos que aquél extienda tendrán la misma validez que los testimonios de una escritura pública".

"ARTICULO 95.—Desde el momento en que los adjudicatarios o adjudicatarias tomen posesión de las tierras podrán trabajar y construir en ellas, pero estarán gravadas con primera hipoteca a favor del Instituto Nacional Agrario por el valor de la adjudicación, la cual será cancelada al pagarse dicho valor".

"ARTICULO 96.—En el caso de subastarse tierras adjudicadas, conforme a esta Ley, tendrán derecho preferente para intervenir en el remate como postores aquellas personas que acrediten mediante certificación extendida por el Instituto Nacional Agrario, reunir las condiciones requeridas para ser beneficiarios o beneficiarias de la Reforma Agraria".

"ARTICULO 158.—El Instituto Nacional Agrario establecerá el Registro Agrario Nacional, en el que se inscribirán:

- a) Los Acuerdos de Expropiación;
- b) La lista de sucesión de las parcelas otorgadas en dotación;
- c) Los contratos de coinversión sobre normas nacionales y ejidales rurales;
- ch) Los títulos de propiedad de las unidades de dotación;
- d) Las ventas o trasposos de parcelas y lotes rurales otorgados en dotación;
- e) Las cancelaciones de propiedad de parcelas y lotes rurales;
- f) Los acuerdos de dotación o revocación de tierras rurales emitidos por el Instituto Nacional Agrario;
- g) La lista de los beneficiarios y beneficiarias individuales de la Reforma Agraria, independientemente de la forma de adjudicación, y;
- h) Los demás documentos que dispongan esta Ley o sus reglamentos".

"ARTICULO 159.—El Registro Agrario Nacional será público. Anualmente, el Instituto Nacional Agrario publicará la lista actualizada a que se hace referencia en el literal g) del Artículo anterior".

Artículo 66.—El Instituto Nacional Agrario, por medio del Programa de Titulación de Tierras, titulará a favor de sus ocupantes las tierras nacionales o ejidales que se encuentren en producción, siempre que no excedan los límites establecidos en el Artículo 15 reformado, de la Ley de Reforma Agraria, y que se cumplan los demás requisitos previstos en ese mismo Artículo.

Para los efectos establecidos en este Artículo podrán titularse parcelas de cualquier tamaño dentro de los límites expresados en el párrafo anterior, independientemente del cultivo que se explote en las mismas.

Las tierras agrícolas en aquellas áreas de vocación forestal, que hayan sido afectadas y adjudicadas por el Instituto Nacional Agrario con anterioridad a la vigencia de la presente Ley, serán tituladas conforme a lo prescrito en la Legislación vigente.

Artículo 67.—Si hubiere acuerdo entre las personas copropietarias, previa solicitud de éstas, el Instituto Nacional Agrario podrá titular como parte del Programa de Titulación de Tierras, aquellas parcelas de dominio privado que formen parte de una comunidad de bienes. También podrá titular los predios de las comunidades étnicas cuando éstas así lo soliciten.

Artículo 68.—El Programa de Catastro Nacional en coordinación con el Instituto Nacional Agrario, continuará ejecutando el catastro rural, incluyendo la evaluación de los suelos agrícolas en función de su potencial productivo.

Artículo 69.—El Estado promoverá la creación de los mecanismos necesarios para facilitar la adquisición de terrenos rurales productivos por medio de transacciones de mercado, con el propósito de ampliar el acceso a la tierra y desarrollar un mercado de tierras estable y ordenado.

Para tal fin, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público destinará anualmente un monto equivalente a los ingresos que perciba en concepto de aplicación del Artículo 70 de la Ley de Reforma Agraria y lo previsto al respecto en esta Ley, así como a cualesquiera otros recursos para los mismos propósitos, a la constitución de un fondo especial para dotar de préstamos a los beneficiarios o beneficiarias de la Reforma Agraria, independientemente de la forma de explotación en que se organicen, destinados a financiar la compra de predios de vocación agrícola hasta de diez hectáreas por persona beneficiaria.

El reglamento establecerá la organización y funcionamiento de dicho fondo.

Artículo 70.—Cancelado el valor de las tierras adjudicadas, el beneficiario o beneficiaria podrá disponer libremente de su propiedad; no obstante, en el caso de cooperativas y empresas asociativas campesinas, y otras asociaciones societarias reconocidas por la Ley, si vendieran más de cien (100) hectáreas a terceros que no reúnan los requisitos para ser beneficiarios o beneficiarias de la reforma agraria, la tradición del dominio será gravada con una tasa adicional del veinte por ciento (20%) sobre el valor de la venta.

El Estado, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público destinará anualmente un monto equivalente al cincuenta por ciento (50%) de lo recaudado por este concepto para fortalecer el capital de riesgo de las cajas rurales de crédito y el cincuenta por ciento (50%) restante para reforzar el fondo especial a que se refiere el Artículo 69 de esta Ley.

TITULO VI
ASPECTOS FORESTALES
CAPITULO UNICO
ASPECTOS FORESTALES

Artículo 71.—El aprovechamiento, la industrialización y la comercialización interna y externa de la madera y demás productos forestales, podrá efectuarse únicamente por personas naturales o jurídicas privadas, sujetándose a las disposiciones vigentes en materia forestal, tributaria, aduanera, del medio ambiente y, en su caso, de sanidad vegetal.

Para los efectos de la libre importación de los insumos necesarios para la producción forestal, dichas personas se podrán acoger a lo dispuesto en el Artículo 17 de la presente Ley.

Las sociedades mercantiles u otras personas jurídicas que se dediquen al corte, aserrío, o impregnación de la madera, la extracción o destilación de resinas, la industrialización primaria o secundaria de los recursos forestales y su comercialización interna o externa, podrán contar con socios, socias y capitales extranjeros, en conformidad con el Artículo 336 de la Constitución de la República.

Artículo 72.—Toda persona natural o jurídica privada, podrá realizar la libre comercialización interna y externa de la madera y demás productos forestales, sin necesidad de autorizaciones o permisos administrativos previos, sujetándose únicamente a la aplicación de las disposiciones vigentes en materia forestal, aduanera, tributaria, cambiaria, de sanidad vegetal y a los convenios internacionales que regulen su comercio.

Artículo 73.—Todo corte o aprovechamiento forestal comercial, en áreas públicas o privadas, sólo podrá realizarse previa aprobación de la Administración Forestal del Estado, de un plan de manejo forestal preparado por los titulares de la propiedad, responsabilizando a éstos a regenerar y establecer un nuevo bosque en la superficie del área intervenida en un período no mayor a dos años contados a partir del corte, de acuerdo a las condiciones que establezca el respectivo plan de manejo de áreas nacionales, ejidales y privadas. El incumplimiento de esta norma será sancionada de conformidad con la ley.

El Estado establecerá incentivos a la forestación y protección de los bosques, con el fin de incorporar a la iniciativa privada en el manejo y aprovechamiento de los recursos forestales.

A este efecto, las personas naturales o jurídicas propietarias de bosques en terrenos con título de dominio pleno, podrán aprovecharlos en forma indefinida, siempre que se sujeten a los planes de manejo aprobados por la Administración Forestal del Estado. En estos casos, los productos que se obtengan del aprovechamiento serán del total beneficio del propietario o propietaria.

Artículo 74.—La Administración Forestal del Estado promoverá el uso múltiple de las áreas forestales y fomentará su aprovechamiento sostenible en forma eficiente, velando por su conservación de manera armónica con las aguas y los suelos.

Es de su competencia la administración de las áreas forestales públicas, las áreas silvestres protegidas y la fauna.

Artículo 75.—La Administración Forestal del Estado emitirá las normas técnicas y reglamentarias relativas a la conservación, protección, aprovechamiento, forestación y reforestación de los terrenos de vocación forestal, estén o no cubiertos de bosques, en todas las áreas forestales nacionales, municipales y privadas, estableciendo los sistemas o formas de control para asegurar su cumplimiento en el territorio nacional, para lo cual se elaborará la clasificación forestal del país, a los efectos de categorizar su uso.

Artículo 76.—La Administración Forestal del Estado deberá incluir el desarrollo integral de las comunidades rurales en los planes de manejo forestal que administre, para lo cual se deberán promover actividades silvícolas que incorporen a la mayor parte de la población, haciéndola partícipe de los beneficios, en armonía con la conservación de las fuentes de agua y los suelos.

Para estos efectos, cuando los planes de manejo se ejecuten a través de las cooperativas, empresas asociativas y cualquier otra forma de organización societaria reconocida legalmente por el Estado, podrán tener acceso al crédito que se establece en el Título III, Capítulo V de esta Ley.

Artículo 77.—Los programas de investigación y de asistencia técnica que ejecuten la Secretaría de Recursos Naturales y, bajo su coordinación, los demás organismos e instituciones que integran el Sector Público Agrícola, considerarán el aprovechamiento óptimo y racional de los suelos, aguas, bosques y demás recursos naturales, incluyendo sus usos alternativos y su conservación, a fin de prevenir el deterioro o la degradación del ambiente.

Artículo 78.—Para los fines previstos en el Artículo anterior, los organismos e instituciones que integran el Sector Público Agrícola realizarán en el área de su competencia, inventarios de los diferentes recursos naturales y promoverán la utilización de insumos y de tecnologías ambientalmente apropiadas por parte de los productores y productoras.

Artículo 79.—Con el propósito de prevenir la deforestación, el Estado promoverá el establecimiento de plantas energéticas y mejorará la eficiencia del uso de la leña en el hogar y en la industria. Asimismo, el Estado establecerá los mecanismos necesarios que permitan la reconversión de las industrias que utilicen leña como fuente de energía.

El reglamento establecerá las modalidades y el alcance de lo preceptuado en el párrafo anterior.

TITULO VII
DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Artículo 80.—Las disposiciones establecidas en la presente Ley son de orden público y corresponderá a las diferentes instituciones o dependencias oficiales ejecutarlas en el ámbito de su competencia.

Artículo 81.—Señálase un plazo improrrogable de seis meses contados a partir de la vigencia de esta Ley, para que los organismos centralizados, descentralizados o desconcentrados cuyas funciones se modifican en la presente Ley, adapten su actual estructura orgánica y administrativa a los preceptos de la misma.

Artículo 82.—El Instituto Hondureño de Mercado Agrícola, en coordinación con la Secretaría de Recursos Naturales, ejecutará en un plazo no mayor de seis (6) meses, contados a partir de la vigencia de esta Ley, un programa de privatización de facilidades y servicios de almacenamiento de granos básicos y demás activos vinculados a éste, a cuyo efecto serán aplicables las disposiciones legales vigentes sobre privatización.

Artículo 83.—Para los efectos de complementar los alcances establecidos en el Artículo 29 de esta Ley, se derogan los Artículos 14, 18 y 23 literal j) de la Ley del Instituto Hondureño de Mercado Agrícola.

Artículo 84.—El Banco Nacional de Desarrollo Agrícola está obligado a publicar anualmente la información de su cartera de créditos, con el fin de mantener informado al público acerca de la naturaleza e impacto de sus actividades.

Artículo 85.—Para los efectos de adecuar la operación del Banco Nacional de Desarrollo Agrícola a las modalidades establecidas en esta Ley, se derogan los Artículos 4, 8, 9, 10, 14, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 39, 40, 41, 42, 43, 45, 46, 58, 60 y 66 de la Ley del Banco Nacional de Desarrollo Agrícola; el Decreto 982 del 14 de julio de 1980; el Decreto 49 del 8 de julio de 1982; y, el Decreto 50 del 8 de julio de 1982.

Artículo 86.—Los actuales representantes de las asociaciones de agricultores y ganaderos, así como de las organizaciones campesinas en la Junta Directiva del Banco Nacional de Desarrollo Agrícola, concluirán los períodos por los cuales fueron nombrados originalmente.

Artículo 87.—El nuevo techo sobre el tamaño de los préstamos del Banco Nacional de Desarrollo Agrícola (de 250,000 DOSCIENTOS CINCUENTA MIL LEMPIRAS, a precios de diciembre de 1991), establecido en el Artículo 37 reformado de la Ley del Banco Nacional de Desarrollo Agrícola, no se aplicará a los créditos concedidos a los beneficiarios y beneficiarias de la reforma agraria sino hasta el uno de enero de 1994, para atender adecuadamente necesidades financieras de los mismos durante el período de gestión de las cajas rurales de crédito. En cualquier

caso, estos préstamos no podrán sobrepasar el seis por ciento (6%) del capital y reservas de capital del Banco.

Artículo 88.—Para los propósitos de esta Ley se derogan los Artículos 23 inciso b), 24, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 38, 41 inciso a), 42 y 100 de la Ley de Reforma Agraria, así como el Decreto 88-86 del 17 de julio de 1986.

Artículo 89.—Para los efectos de adecuar los alcances de la presente Ley, se derogan los Artículos 5, 6, 7, 8, incisos f) y g), y 29 de la Ley de la Corporación Hondureña de Desarrollo Forestal y lo relativo a la vigencia, funcionamiento y operación del Comité Ejecutivo contenido en el Decreto 199-83 del 14 de noviembre de 1983.

Artículo 90.—A fin de mantener las operaciones industriales, los cortes de madera en bosques privados, ejidales o nacionales, podrán realizarse amparados en las normas técnicas de venta de madera en pie hasta el plazo improrrogable de un año contado a partir de la vigencia de esta Ley, para la elaboración de los planes de manejo respectivos. En todo caso, el usufructo será del titular de la propiedad. Los contratos de compraventa de madera en pie celebrados antes de la vigencia de la presente Ley, mantendrán su período de ejecución máxima de seis meses sin prórroga.

Artículo 91.—El impacto financiero de la aplicación de las medidas contempladas en la presente Ley, deberá enmarcarse dentro de los límites establecidos anualmente en la programación monetaria y presupuestaria del Gobierno de la República.

Artículo 92.—El Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría de Recursos Naturales en coordinación con las demás instituciones públicas correspondientes, emitirá los reglamentos relativos a esta Ley.

Artículo 93.—Derógase el Decreto 65-89 del 4 de mayo de 1989, así como cualquier otra disposición legal que se oponga a lo establecido en la presente Ley.

Artículo 94.—La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial "LA GACETA".

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los cinco días del mes de marzo de mil novecientos noventa y dos.

MARCO AUGUSTO HERNANDEZ ESPINOZA
PRESIDENTE

NAHUM E. VALLADARES VALLADARES
SECRETARIO

ANDRES TORRES RODRIGUEZ
SECRETARIO

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, M. D. C., 19 de marzo de 1992.

RAFAEL LEONARDO CALLEJAS ROMERO
PRESIDENTE

El Secretario de Estado en el Despacho de Recursos Naturales.
MARIO NUFIO GAMERO